



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Programa de Cumplimiento

BAR ESTADO TALCA

DFZ-2021-2618-VII-PC

	Nombre	Firma
Aprobado	Mariela Valenzuela H.	14-09-2021 X  Mariela Valenzuela H. Jefa Oficina SMA Maule Firmado por: Mariela Beatriz Valenzuela Hube
Elaborado	Patricio Bustos Z.	13-09-2021 X  Patricio Bustos Z. Fiscalizador DFZ Firmado por: PATRICIO ENRIQUE BUSTOS ZÚÑIGA

TABLA DE CONTENIDO

1	RESUMEN	3
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	4
2.1	ANTECEDENTES GENERALES.....	4
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS.....	5
3.1	REVISIÓN DOCUMENTAL.....	6
4	EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.	7
5	CONCLUSIONES	16
6	ANEXOS.....	17

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Bar Estado Talca”, localizada en Calle 3 Oriente 1432, Talca, en el marco del Programa de Cumplimiento, aprobado a través de la Resolución Exenta N.° 3 de fecha 06 de febrero de 2020.

Los objetivos específicos del programa consisten en aplicar las medidas tendientes a cumplir la normativa de ruido vigente, Decreto Supremo N.° 38/2011 MMA, por parte de la unidad fiscalizable, aplicando las acciones necesarias para ello. Las acciones consideradas en el Programa de Cumplimiento corresponden a las siguientes:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva (muro norte y sector sur de terraza).
2. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva (cierre superior de terraza).
3. Re ubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la re ubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
4. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
5. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
6. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

Del examen de información efectuado es posible establecer que el titular sólo dio cumplimiento a la Acción 5 del Programa de Cumplimiento, correspondiente a la carga del programa aprobado por la SMA en el sistema informático SPDC. El titular no entregó los medios verificadores de las demás acciones contempladas en el programa, estableciéndose como incumplido el programa en el fondo y forma, toda vez que el titular no da cuenta de la ejecución de las obras tendientes a mitigar los ruidos generados en la unidad fiscalizable para dar cumplimiento a la norma de ruido (Decreto Supremo N.° 38/2011 MMA).

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: BAR ESTADO TALCA	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Del Maule	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: 3 Oriente 1432, Talca
Provincia: Talca	
Comuna: Talca	
Titular de la unidad fiscalizable: Comercializadora Andes Food Ltda.	RUT o RUN: 76.678.309-0
Domicilio titular: 3 Oriente 1432, Talca	Correo electrónico: parada.jorge@gmail.com
	Teléfono: -
Identificación del representante legal: -	RUT o RUN: -
Domicilio representante legal: -	Correo electrónico: -
	Teléfono: -

3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.					
N°	Tipo de instrumento	N°	Fecha	Comisión/ Institución	Título
1	Resolución	3	06-02-2020	Superintendencia del Medio Ambiente	Aprueba Programa de Cumplimiento Presentado por Comercializadora Andes Food Limitada Titular de Bar Estado Suspende Procedimiento Administrativo en su Contra.

3.1 Revisión Documental

3.1.1. Documentos Revisados

N°	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente documento	Observaciones
1	RES. EX. N° 3/ROL D-132-2019 (Anexo 1)	Resolución dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio ROL D-132-2019	Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento presentado por el titular en el Proceso Sancionatorio ROL D-132-2019
2	Comprobante Validación Programa de Cumplimiento (Anexo 2)	Plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA	Antecedente cargado en la plataforma con fecha 01-04-2020
3	Comprobante Envío Programa de Cumplimiento (Anexo 3)	Plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA	Antecedente cargado en la plataforma con fecha 25-02-2020

4 EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. En el sector norte de la terraza de Bar Estado existe una pared sólida de 2,35 metros de altura y 45 centímetros de espesor, la que separa en su totalidad el recinto en cuestión con la casa habitacional colindante. Desde la parte superior de dicha pared, y con la finalidad de cubrir la ubicación de los altavoces y así atenuar el ruido total del local (voces y música envasada), se instalará una barrera acústica justo sobre	Por Ejecutar	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020	Medición de ruido realizada por una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Informe final que incluye el informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicios o trabajos, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción	El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda vez que no ingresó los reportes establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	la pared divisora existente. La barrera se implementará utilizando 32 planchas de OSB de 15 mm de espesor (por todo el sector común entre las propiedades). En complemento, se instalará una barrera acústica en el sector sur de la terraza del recinto, de acuerdo a lo informado en el plano simple adjunto como Anexo N°2 del PdC, asegurando el cierre total de la terraza. La materialidad de la barrera acústica deberá tener una densidad superior a 10 kg/m2, asegurando la aislación acústica necesaria.					

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
2	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Instalación de barrera acústica para ser utilizada como techo, la que será instalada para el cierre completo de la terraza, esto es, la superficie total de ésta, cuyos deslindes corresponde a 33,05 metros desde el sector sur y 38,66 metros desde el sector norte del recinto. La materialidad del cierre acústico deberá tener una densidad superior a 10 kg/m², asegurando la aislación acústica necesaria.	Por Ejecutar	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020	Medición de ruido realizada por una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Informe final que incluye el informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicios o trabajos, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción	El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda vez que no ingresó los reportes de establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
3	Re ubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la re ubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. Con la finalidad de disminuir el nivel de presión sonora de la música envasada, se efectuará la compra de 5 altavoces powersound 6190 para ser sumado a los 5 altavoces ya existentes. Lo anterior, con la finalidad de re ubicar los equipos y junto con ello lograr la distribución espacial del sonido.	Por Ejecutar	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020	Medición de ruido realizada por una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Informe final que incluye el informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicios o trabajos, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción	El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda vez que no ingresó los reportes de establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA	Por Ejecutar	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020	Medición de ruido realizada por una ETFA, debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente.	Informe final que incluye el informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicios o trabajos, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el Programa de Cumplimiento, toda vez que no ingresó los reportes de establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. En caso que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la					

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	Superintendencia, mediante la respuesta escrita de la ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).					

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.						
N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
5	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Por Ejecutar	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Revisada la plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA, es posible establecer que el titular dio cumplimiento a la medida, cargando el correspondiente programa aprobado

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.

Normativa pertinente: Tipo: Norma de Emisión. Número: 38. Año: 2011 MMA

Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado 2 (dos) denuncias por molestias en la población circundante por el ruido generado por el ruido de la infracción.

N.º	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.	Por Ejecutar	Fecha de inicio: 11-02-2020 Fecha de Término: 11-05-2020	Carga al SPDC, dentro de 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Revisada la plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA, es posible establecer que el titular no dio cumplimiento a la medida, toda vez que no remitió el reporte final de cumplimiento (reporte único)

5 CONCLUSIONES

La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N° 03/2020 de esta Superintendencia. Del total de acciones verificadas, el titular sólo da cuenta del cumplimiento de 1 de las 6 acciones comprometidas, identificándose los siguientes hallazgos:

N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.	Por ejecutar	El titular no remitió los medios de verificación establecidos en el Programa de Cumplimiento para verificar el cumplimiento de la medida
2	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.	Por ejecutar	El titular no remitió los medios de verificación establecidos en el Programa de Cumplimiento para verificar el cumplimiento de la medida
3	Re ubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la re ubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.	Por ejecutar	El titular no remitió los medios de verificación establecidos en el Programa de Cumplimiento para verificar el cumplimiento de la medida
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	Por ejecutar	El titular no remitió los medios de verificación establecidos en el Programa de Cumplimiento para verificar el cumplimiento de la medida
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.	Por ejecutar	El titular no remitió los medios de verificación establecidos en el Programa de Cumplimiento para verificar el cumplimiento de la medida

6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Resolución SMA N° 03/2020 Aprueba Programa de Cumplimiento Bar Estado Talca
2	Comprobante Validación Programa de Cumplimiento
3	Comprobante Envío Programa de Cumplimiento